



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de Julio de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso verbal, rad. 00376-2021, pendiente de fijar nueva fecha y hora para audiencia. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto fechado 05 de abril de 2022, se fijó el día 19 de julio de esta anualidad, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

La audiencia en comento no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora antes indicadas, por problemas de conectividad, debido a una falla generalizada a nivel nacional que imposibilitó el funcionamiento de la conexión en las sedes judiciales del país.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Fijar como nueva fecha el día **31 de octubre de 2022, a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 Julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 440 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial los señores PEDRO SEGUNDO RESTAN LOZANO e INGRID ARNOLYES MAZO PEÑA presentan demanda de liquidación de sociedad conyugal, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Como quiera que la demanda es presentada por el apoderado de ambos cónyuges, el despacho ordenará en esta misma providencia por economía procesal el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores PEDRO SEGUNDO RESTAN LOZANO e INGRID ARNOLYS MAZO PEÑA.

2º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





SECRETARIA. Montería, Julio 19 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Rad. N° 230013111000120220004800** que antecede, la cual nos correspondió por competencia, proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, a través del oficio N° 0774 de fecha 15 de Junio de 2022, enviado mediante correo de fecha 23 de Junio del presente año a las 11:07 am. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos, ya que se debe dirigir contra los beneficiarios de alimentos, quienes de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados son mayores de edad y no procede ser representado por su madre, en consecuencia la demandante, no los representa por el fenómeno de la emancipación. Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de admitir la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO** de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ORLANDO RAFAEL JIMENEZ QUIÑONES**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

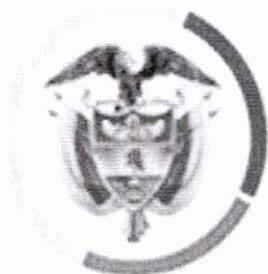
3°.- RECONOCER al abogado **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO** identificado con la C. C. N° 6.877.568 y portadora de la T. P. N° 84.018 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **ORLANDO RAFAEL JIMENEZ QUIÑONES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.-

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 001 - 2021 - 00048 - 00 hoy 19 de Julio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 Julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 091 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial el señor ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal contra la señora INDIRA NATALIA RUA JARAMILLO se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO e INDIRA NATALIA RUA JARAMILLO

2º NOTIFICAR personalmente a la parte demandada INDIRA NATALIA RUA JARAMILLO de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 19 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 095 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otro lado, en estricta aplicación de lo estatuido en el art. 363 del Código General del Proceso, se fijarán los honorarios al partidor, señalándose como tal la suma de un millón doscientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.260.461,00). con apoyo a lo regulado en el numeral 2º del art. 37 del acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

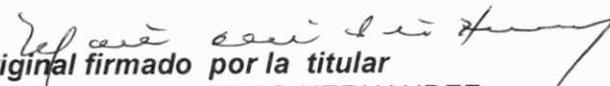
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales que antecede, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º FIJAR los honorarios del partidor en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.260.461,00000). Los que serán cancelados por los adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, 19 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO -OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITA**, bajo el radicado N°. 2022-120, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, julio diez y nueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

RESUELVE:

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

**Original firmado por la titular del despacho
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 Julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 **2022 00 139 00** Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial el señor BORIS ALEXANDER NOBLE ROJAS presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal contra la señora SARA ROSA BUELVAS MESTRA se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores BORIS ALEXANDER NOBLE ROJAS y SARA ROSA BUELVAS MESTRA. Por estar ajustada a derecho.

2º NOTIFICAR personalmente a la parte demandada SARA ROSA BUELVAS MESTRA, de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4º RECONOCER personería al Dra ERIKA LOPEZ SALOME identificada con la C.C. No. 1.073.813.382 y T.P. No. 218.757 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante señor BORIS ALEXANDER NOBLE ROJAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 19 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 190 00 Junto con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede suscrito por el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código general del proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el art 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de la demanda, y señala en su numeral 1º a los **incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

Revisado minuciosamente el memorial que nos ocupa se observa que no se solicitó licencia para tal fin. En consecuencia se denegará lo pedido.

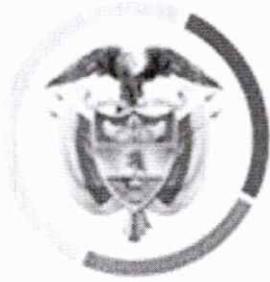
Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2022 00 218 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de Julio el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ identificado con C.C. No. 91.241.453 y T.P. No.267.941 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petrio Hernandez
Original Firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRIO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 19 de 2022.

Previa consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 23 001 31 10 003 2018 00 283 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 18 de julio del presente año se cometió un yerro, en el nombre del demandante, toda vez que se indicó que se admitía la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JAIRO DE JESUS BUELVAS SEVERICHE y YAQUELIN BARRETO FLOREZ, siendo que lo correcto es JOSE DE JESUS PADILLA VERGARA y YAQUELIN BARRETO FLOREZ.

Asimismo se observa que se omitió pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Solicita el apoderado de la demandante se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria a No. 140-171178, revisado el certificado de libertad y tradición adjunto se observa que en la anotación No. 007 que el mencionado bien inmueble tiene constitución de patrimonio de familia. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el despacho de decretar la cautela solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 140-171178, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la providencia de fecha 18 de julio del presente año, en el sentido de que el nombre correcto del demandante es JOSE DE JESUS PADILLA VERGARA, quedando el numeral primero de la parte resolutive así:

1°. ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores JOSE DE JESUS PADILLA VERGARA y YAQUELIN BARRETO FLOREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 19 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo los No. 23 001 31 10 003 2019 00 322 00 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede suscrito por las partes solicitan la terminación de proceso por pago total de la obligación y que en lo sucesivo se siga descontando del salario del demandado la cuota de alimentos del 19% mensual de su salario, el 18% de sus prestaciones sociales y el 20% de las cesantías e intereses de cesantías por concepto de alimentos a los menores SANTIAGO ALVREZ ARROYO y ALEJANDRO ALVAREZ ARROYO.

CONSIDERACIONES.

Por ser procedente lo solicitado, se accederá a la terminación del proceso y se ordenará oficiar al pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que levante la medida cautelar de embargo del salario y en lo sucesivo se siga descontando del salario del demandado la cuota de alimentos pactada por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase

3º OFICIAR al pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que en lo sucesivo descuenta del salario del demandado la cuota de alimentos acordada por las partes así: 19% mensual de su salario, el 18% de sus prestaciones sociales y el 20% de las cesantías e intereses de cesantías y las primas semestrales y anuales, por concepto de alimentos a los menores SANTIAGO ALVREZ ARROYO y ALEJANDRO ALVAREZ ARROYO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ